

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 160.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 2 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Angel de Posada Amieva, de Posada, en Llanes, para la Habana.

Don Francisco Antonio Noriega y Sama, de Vidiago, en idem, para idem.

Don Isidro Perez, de Llanes, en Avilés, para idem.

## CIRCULAR NUM. 161.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue.

»En vista de la consulta elevada por V. S. á este ministerio sobre inteligencia y aplicacion del artículo 26 del Real decreto orgánico de teatros vigente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolucion y lo dispuesto por

Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta:

1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras; sus representantes, ó las personas que unos ú otros designen.

2.º Que solo deberá considerarse como estrea de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada.

Y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 29 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 162

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 15 de Marzo último lo que sigue:

«Para que tenga el debido cumplimiento lo determinado en la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 y su artículo 12 respecto á que los buques de guerra están exentos del pago

de todo derecho sanitario; ha tenido á bien S. M. la reina (q. D. g.) resolver se recuerde á V. S. dicha Real disposicion, á fin de evitar que en lo sucesivo ocurran equivocaciones como la últimamente padecida en el puerto de la Habana con el comandante de la urca «Santa Maria» á su salida para la Cádiz.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrerr.»

Lo que se publica para su cumplimiento y ejecucion. Oviedo 29 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 163.

En cumplimiento de una Real orden que me ha sido comunicada por el excelentísimo señor ministro de la Gobernacion con fecha 24 del actual, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se ha fugado de la carcel de Brihuega en la noche del 22 del corriente. Oviedo 29 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## Señas de Francisco Escobar (a) el Roque.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres grietas; viste pantalon de mahon con rayas negras y elástico de bayeta amarilla.

## CIRCULAR NUM. 164.

Siendo necesario averiguar el pueblo de que procede Francisco Fernandez Corugedo que ha fallecido en el vecino imperio el año de 1859, donde se hallaba de negociante, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes para que aquel á cuyo distrito per-

tenezca este finado, me lo participe sin demora para los efectos oportunos.

Oviedo 29 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 165.

Segun me participa el Alcalde de Rivadesella, el día 21 del actual fué depositado en poder de don Juan Blanco, vecino de Cueres, un caballo extraño que se apareció en Toriello haciendo daño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con las señas de dicho caballo que se espresan á continuación para que llegue á noticia de su dueño. Oviedo 29 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

## Señas del caballo.

Color castaño, edad cerrado, aizada siete cuartas, una mata blanca al lado derecho, idem otra encima del renal, bien tratado y se conoce que se le pone silla.

## CIRCULAR NUM. 165

Con sujecion á lo resuelto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la secretaria de este gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas consistoriales de la ciudad de Barcelona á las doce del día 1.º de Julio venidero el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentandose como licitadores. Oviedo 30 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

**Minas.**

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el señor Gobernador por decreto de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto por la ley de 14 de Abril de 1849, se ha servido admitir el registro de la mina de carbon nombrada «Abundante», sita en término del Pradon, pueblo del Rebollo, hiuela de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrada por don Vicente Fernandez Nespral, vecino de San Martin del Rey Aurelio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, y á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar lo verifique en el término de 60 dias, pues pasado no se les admitirá recurso alguno. Oviedo 30 de Abril de 1862. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Higinia», sita en terreno comun, término de la Fontona, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al N. prado de Maria Garcia, por el S. pico de la Nisaina, E. camino y O. cárcaba.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida relacionado con la boca-mina de la «Quién lo creyera» y con la casa ó corral de Llandemieres, se mediran en direccion N. 70° E. 150 metros: S. 70° O. 1850 metros, al E. 70° S. 140, y al O. 70° N. 160 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 29 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Narciso Zepedano.

**ANUNCIOS OFICIALES.****Ayuntamiento constitucional de Cangas de Onis.**

En el pueblo de Triongo de este

distrito y en poder de don Jacinto Carcedo, se halla depositada una yegua calzada de los dos piés y mano izquierda, color castaño, clin cortada, unos pelos blancos en la frente, como de seis cuartas de alzada y herrada de los cuatro piés.

Lo que se anuncia, para que llegue á conocimiento de su dueño, á fin de que se presente antes de que se consuma en depósito. Cangas de Onis 25 de Abril de 1862. —Antonio Deldago.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Gregorio Gonzalez Regueral, escribano de número de la villa y concejo de Cangas de Tineo.

Certifico: que por parte del procurador de este juzgado don Leandro Garcia en nombre y con poder bastante de don José Fernandez, natural del sitio de Calabazas en el concejo de Tineo y residente accidentalmente en la villa y corte de Madrid, se presentó demanda de interdicto de adquirir, la posesion de una casa de habitacion con su corral y antojanas, un pajar frente á la misma en la parte inferior, la tierra de la Rozada, otra titulada del Poyal; el Castañedo de la Longa del Aguila, el de los Correctinos, y la mitad de un colin ó Colmenar de abejas en el sitio del Bubon, sitios estos bienes en el pueblo de las Colladas, dicho concejo de Tineo y sus términos, mediante á que á él se le habian adjudicado por las dos terceras partes de su tasacion en una ejecucion que habia seguido el Fernandez, contra Manuel Lorenzo del referido pueblo de las Colladas. Por auto de siete de Marzo próximo pasado se mandó dar dicha posesion comitada á a guacil y escribano requerido del concejo de Tineo, lo que tuvo efecto el quince de Marzo á medio del alguacil Francisco Alvarez y escribano don Roman Valledor y Ron. Posteriormente el propio procurador Garcia presentó otro escrito solicitando que dicha posesion se anunciase por medio de edictos fijados en los sitios acostumbrados, con insercion de uno en el Boletín oficial de la provincia y dado cuenta recayó el auto que dice. —Auto.

—Por presentado con el despacho, el que se una, y anunciase la posesion á medio de edictos fijados en esta capital y pueblos donde radican las fincas y Boletín oficial de la provincia por término de sesenta dias y pasados dese cuenta. Juzgado de Cangas de Tineo, Abril cuatro de mil ochocientos sesenta y dos, doy

fé, Rodriguez Pelaez. —Ante mi, Regueral: Y para que conste y se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido por el auto que vá inserto libro la presente que signo y firmo en Cangas de Tineo, Abril cuatro de mil ochocientos sesenta y dos. —Gregorio Gonzalez Regueral.

Don Juan Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Nicolás Gorroño, vecino de Durango en la provincia de Vizcaya, para que dentro del término de veinte dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que resultan contra él en causa que sigo de oficio por estafa de dos mil quinientos reales á don Florencio Noriega, vecino de Colombres, á percibido de que no lo verificando le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Llanes á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Juan Ferreria. —Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Al señor gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en este mi juzgado pende causa criminal de oficio contra Nicolás Gorroño, vecino de Durango en la provincia de Vizcaya, por estafa de dos mil quinientos reales á don Florencio Noriega, vecino de Colombres, y en ella he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, y con él en nombre de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) os exhorto y requiero, y en el mio ruego, que se sirva acordar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á la guardia civil, agentes de policia y demas dependientes de su autoridad la captura y remision á este juzgado del Nicolás Gorroño, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto en iguales casos. Llanes y Abril veintiseis de mil ochocientos sesenta y dos. —Juan Ferreria. —Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Desbordes, natural de Seyssel en Francia, vecino que fué de Ambaguanas en este concejo

para que dentro de treinta dias perentorios se presente en este juzgado de primera instancia á fin de notificarle la sentencia que recayó en la causa que se le siguió sobre resistencia á un embargo y amenazas á los auxiliares de la autoridad, con el bien entendido que no lo cumpliendo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Cangas de Tineo á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Alvaro R. Pelaez. —Gregorio Gonzalez Regueral.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.***Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861. —Posada Herrera.

S. Director general de Obras públicas.

**INSTRUCCION**

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EL SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

**CAPITULO I.***Disposiciones generales.*

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de  $\frac{1}{10,000}$  y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que

## CAPITULO II.

### De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la vía pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exención acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general de distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán también los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de

su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construcción con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construcción de obras públicas que se verifiquen por administración empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exención, es requisito indispensable que los conductores hagan constar a quella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por con rta se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conducción se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruajes.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exención del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los ingenieros y subalternos de obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1835 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero jefe de la división respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 12. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

(Se concluirá.)

### Tratado celebrado entre España y Marruecos.

(Conclusion.)

Art. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de exportarlo será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exporta-

ción se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el art. 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos emplearán con dicho objeto los lanchones del gobierno marroquí; pero si á los días de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposición de los interesados de dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las extrajese del mismo, la mercancía será confiscada y entregada al defraudador al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcación española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España más inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Copitan ó Patron por sus respectivos superiores, según las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca

se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 5.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservación de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorización del gobierno; debiendo entenderse dicha autorización sin derecho á indemnización alguna cuando el gobierno acuerde en interés público la supresión ó incorporación al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservación de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudación seguirá verificándose por el sistema de administración directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instrucción, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los art. 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos, cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros como jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Dirección general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administración, sustituyéndoles interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la transmitirá al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorización necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuán á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuán y en esta corte en 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no estén en posición con sus mismas disposiciones.

Art. 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Art. 63. A fin de que las altas Partes contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mutuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que transcurridos 10 años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de común acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. 64. El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 50 días, ó antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España

en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de Noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

L. S.=(Firmado.)=Saturnino Calderon Collantes

L. S.=(Firmado.)=El Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbé hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tánger el 2 de Abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 24.

Lugre Concepcion, de Bilbao, con maiz.

Quechemarin Primos, de idem, con mineral.

Balandra Industria, de Santander, con harinas.

Bergantin goleta Desengaño, de Muros de Galicia, con maiz.

Dia 25.

Pailebot J. Rafael, de Villagarcia, con idem.

Vapor Lope de Vega, de Santander, con cargamento general.

Patache Jesus Maria y José, de Luarca, con lastre.

Dia 27.

Bergantin inglés Rumymedi, de Bayona de Francia, con madera.

Dia 28.

Pailebot Isabel, de la Coruña, con harina.

Polacra goleta Ramon, de idem, con tabaco.

Quechemarin Correo de San Sebastian, de idem, con lastre.

Pailebot Concepcion Dos Hermanos de Avilés, con idem.

Quechemarin Revuelto, de San Sebastian, con cargamento general.

Polacra Providencia, de Torreveja con sal.

Pailebot Matilde, de la Coruña, con cargamento general.

Bergantin goleta Leopoldo, de idem con tabaco.

Dia 24.

Quechemarin Maria Josefa, para Bilbao, con carbon.

Pailebot Jorge Juan; para idem, con idem.

Idem Ramoncita, de idem, con idem. Patache Carmen, para Santander, con idem.

Quechemarin Pepito, para Vigo, con idem.

Idem San Pablo, para Mundaca con idem.

Dia 25.

Patache J. Carlos, para la Coruña, con cal.

Vapor Lope de Vega, para idem, con cargamento general.

Quechemarin Magdalena, para Bilbao, con carbon.

Idem San Ramon, para Santander, con idem.

Pailebot Luisa, para idem, con carbon

Bergantin Tres hermanos, para Barcelona, con hierro y cristales.

Quechemarin Magdalena, para Bilbao, con carbon.

Idem Mercedes, para idem, con idem.

Dia 26.

Polacra goleta Carmen, para Sevilla, con hierro y cristales.

Quechemarin Venancio, para San Vicente, con carbon.

Idem N. S. del Carmen, para Bilbao, con idem.

Idem Matilde, para la Coruña, con cal.

Quechemarin Asuncion, de Bilbao con carbon.

Idem Matilde, de San Ciprian, con idem.

Goleta Maria, de Zumaya, con idem. Quechemarin Santos, de Bilbao, con idem.

Vapor Itálica, de la Coruña, con cargamento general.

Dia 27.

Vapor Itálica, para Santander, con cargamento general.

Dia 28.

Quechemarin J. Benito, para Bermeo, con carbon.

Pailebot Hermenegildo, para Santander, con idem.

Quechemarin Amalia Felisa, para Pasdges, con idem.

Idem San José y Animas, para Bilbao, con idem.

Bergantin francés Joven Constancia, para Adra, con idem.

Patache Faustino; para Santander, con cargamento general.

Quechemarin San Joaquín, para Puebla de Galicia, con cal.

Polacra goleta Paquita, para Rivedo, con cargamento general.

Pailebot Justo, para Bilbao, con carbon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su

autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

MONTEPIO UNIVERSAL.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 1862,

A LAS DOCE DEL DIA.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañia, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia, en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director General.—EL DUQUE DE RIVAS.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasage, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijon

Imp. de Solís.